

NULIDAD DE ACTUACIONES. LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS NO CONSTITUYE UNA ACTUACIÓN SUBSECUENTE PARA LOS EFECTOS DEL INCIDENTE DE.- La interpretación teleológica del artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que recoge el principio de convalidación al establecer que la nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsecuente en que intervenga el que la promueve, en razón de que si la nulidad no es invocada en la siguiente actuación en que intervenga el afectado, se purga el vicio y queda revalidada de pleno derecho, a excepción de la nulidad por falta de emplazamiento, permite establecer que la simple solicitud de copias no es suficiente para convalidar las actuaciones que se encuentren afectadas de nulidad, si de ella no se advierten datos específicos que pongan de manifiesto que quien las solicita se enteró de la actuación cuya nulidad reclama; que se ostentó sabedora de ésta, o bien, que a través de la misma buscó la continuación de la secuela procesal, esto es, datos concretos que revelen un consentimiento expreso o tácito de la actuación tachada de nula por parte del afectado; por tanto, la sola petición de copias no constituye una actuación subsecuente que traiga como consecuencia la convalidación de la actuación tildada de nula.

TERCERA SALA DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Apelación 766/2010 GILBERTO FEDERICO MEJIA ARROYO y MARIA ANGELINA DE LA TORRE PALOS. **28 de octubre del año 2010.** Unanimidad de Votos. Ponente: Mgdo. Salvador Avila Lamas. Secretario: Lic. Víctor Manuel Llamas Delgadillo.

“ACCION DE RESCISION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR FALTA DE PAGO DE RENTAS. NO ES ACCESORIA DE LA ACCIÓN DE DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DE INMUEBLE POR EL IMPAGO DE PENSIONES RENTÍSTICAS”.- En el ámbito del derecho civil debe entenderse como acción principal aquélla que por si sola puede motivar una sentencia favorable, y por acción derivada la que es consecuencia de la acción principal, al carecer de autonomía y depender por tanto del resultado de aquélla. Bajo ese contexto jurídico resulta válido establecer que la acción de rescisión de contrato de arrendamiento por falta de pago de rentas, no es accesoria de la diversa acción de desocupación y entrega de inmueble por el impago de pensiones rentísticas, sino autónoma e independiente, dado que ambas persiguen fines distintos, ya que en el segundo de los supuestos mencionados lo que pretende el actor es solamente el pago de las rentas adeudadas y no la terminación del contrato de arrendamiento, situación que explica el porqué en tal caso, al cubrirse las rentas vencidas, se debe dar por concluido el juicio, en los términos del artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. En cambio, tratándose de la rescisión del contrato de arrendamiento, la finalidad última de tal acción no es el pago de las rentas adeudadas, sino el que, por no haberse cubierto éstas en la forma y términos convenidos en el contrato respectivo, se sancione su incumplimiento dando por concluida la relación contractual; de ahí que aún cuando durante el juicio sean cubiertas las pensiones rentísticas atrasadas, debe continuar el trámite del mismo hasta sentencia definitiva, a fin de que en ella se dirima si el demandado incurrió o no en el incumplimiento que se le atribuye y por ende, si se da o no por terminado el contrato, según lo consigna expresamente la norma adjetiva invocada con antelación.”

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 724/2010. Jorge Alberto Espinosa Gallegos. **5 de octubre del 2010.** Unanimidad de Votos. Ponente: Mgdo. Salvador Avila Lamas. Secretario: Lic. Víctor Manuel Llamas Delgadillo.

ACTO DE COMERCIO. LO CONSTITUYE LA ACTIVIDAD DEL DISTRIBUIDOR POR SER QUIEN REALIZA FUNCIONES DE INTERMEDIACIÓN ENTRE EL PRODUCTOR Y EL CONSUMIDOR FINAL CON INTENCIÓN DE ESPECULAR. Para dirimir si una contienda debe ventilarse conforme a las normas de carácter mercantil, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 1049 del Código de Comercio, el cual reserva la mercantilidad de una controversia a los casos en que la misma emane de un acto de comercio, remitiendo para tal efecto a lo dispuesto por los artículos 4º, 75 y 76 del Código de Comercio. Ahora bien, de la lectura de dichos preceptos legales, se obtiene que ninguno de ellos define lo que por acto de comercio debe entenderse; sin embargo, tomando en consideración que el artículo 75 de la citada legislación prevé dentro de sus fracciones las hipótesis que se consideran como actos de comercio, adoptando para su clasificación, predominantemente un sistema objetivo, conforme al cual, no se considera al sujeto, sino al objeto en las operaciones de comercio, esto es, clasificándolos ya sea por el objeto, por los sujetos que intervienen o por la finalidad o intención que se persigue con su realización, es claro que si quien se desempeña como distribuidor es aquél que en comercio funge como intermediario entre el productor y el consumidor final, adquiriendo bienes muebles no para sí, sino con el propósito de enajenarlos con la intención de obtener un beneficio económico, resulta inconcuso que el acto que realiza se ajusta a la hipótesis contenida en la fracción I, del mencionado artículo 75, que establece como actos de comercio las enajenaciones y adquisiciones de muebles con el ánimo de especulación comercial.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 985/2009. Rafael Menchaca Zapata. **11 de febrero de 2010.**
Unanimidad de Votos. Ponente: Mgdo. Salvador Ávila Lamas.
Secretario. Lic. Víctor Manuel Llamas Delgadillo.

ALLANAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA EN UN JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO, NO OTORGA A LA MISMA EL DERECHO A SUSTITUIR A LA PARTE ACTORA EN SUS OBLIGACIONES PROCESALES. Conforme al artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde al actor acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, de donde se sigue que a quien demanda la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la parte reo, le corresponde acreditar todos y cada uno de los elementos de su pretensión y no a la demandada; sin que sea jurídicamente válido que la parte enjuiciada, por el hecho de allanarse a la demanda, pueda sustituir al actor en sus cargas procesales ya sea ante la Juez natural o en segunda instancia en vía de agravio, pues aceptar dicha posibilidad, conllevaría a una alteración en el procedimiento que lesionarían los principios de seguridad jurídica que lo rigen, tal y como lo prevé el artículo 53 de la ley procesal civil, en el cual se establece que tanto la tramitación como la resolución de los asuntos ante los tribunales, se deben ajustar a lo dispuesto por dicho código, sin que puedan alterarse o renunciarse las normas del procedimiento. Por tanto, aun ante el allanamiento de la parte demandada, debe observarse el principio general previsto en el citado artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 119/2010. María Eugenia Marisa Muñiz Torres. **8 de abril de 2010.** Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Martín Rangel Serrano.

APELACIÓN. EL AUTO QUE RECONOCE LA PERSONALIDAD AL DEMANDADO, LO TIENE POR CONTESTANDO LA DEMANDA Y ADMITE A TRÁMITE LA RECONVENCIÓN, NO ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE.- Los artículos 945 y 946 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consignan específicamente cuándo procede el recurso de apelación, el cual se encuentra circunscrito de un modo limitativo a aquellos casos que específicamente prevé la ley, en razón de que la sistemática legal del mismo es de naturaleza casuística, pues sólo cuando el código procesal así lo dispone puede combatirse en apelación una sentencia, ya sea definitiva o interlocutoria, o un auto. Bajo esa premisa, como el citado ordenamiento legal no prevé que en contra del acuerdo que reconoce la personalidad del demandado y en consecuencia de ello, lo tiene por contestando la demanda y admite a trámite la reconvencción, misma que, atendiendo a su naturaleza jurídica y al estado procesal de los autos, es distinta de la que participa una demanda convencional, sea impugnabile mediante el recurso de apelación, al no encontrarse en alguno de los supuestos previstos por los invocados numerales, ya que dicho proveído no tiene el carácter de sentencia definitiva, ni de interlocutoria que decida un incidente, ni se encuentra expresamente previsto como apelable por la ley de la materia; por exclusión, lo que procede en contra de esa determinación es el recurso de revocación, atento a la regla de procedencia de tal medio de defensa que consigna el diverso numeral 932 del invocado Código.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 672-2010. Lic. Guillermo Preciado Araiza. **30 de Septiembre de 2010.** Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Salvador Ávila Lamas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Alma Delia González Centeno.

APELACIÓN. IMPROCEDENTE CONTRA DETERMINACIONES PRONUNCIADAS POR LOS JUECES MIXTOS MENORES. (CODIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DE 17 ABRIL DE 2008). El artículo segundo transitorio del decreto publicado el treinta de diciembre de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación que reformó y adicionó diversas disposiciones al Código de Comercio, establece que dicho decreto es inaplicable a los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008. Por ello, conforme al artículo 1340 del Código de Comercio, reformado el treinta de diciembre de dos mil ocho, el recurso de apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen, entre otras hipótesis, en los juzgados de cuantía menor; de ahí que, contra las determinaciones emitidas por los jueces mixtos menores, en materia mercantil, resulta improcedente el recurso de apelación.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 36/2010. Felipe Rangel Rodríguez. **26 de enero de 2010.** Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Martín Rangel Serrano.

APELACIÓN. NO ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO QUE ADMITE EN FORMA PARCIAL UNA PRUEBA.- El recurso de apelación es un medio de defensa que está circunscrito de un modo limitativo a aquellos casos que específicamente prevé la legislación adjetiva civil. De acuerdo con esta regla, al no quedar consignada como apelable una resolución, la misma es impugnabile, por exclusión, a través de un recurso diverso. En ese sentido, si el artículo 290 del Código del Procedimientos Civiles del Estado, que es el que regula la admisión de las pruebas en los juicios civiles y que textualmente dispone: *“Contra el auto que niegue una prueba de las ofrecidas oportunamente, procede el recurso de apelación en ambos efectos, si además es apelable la sentencia definitiva; el que la conceda no tendrá recurso alguno. El auto que niegue la recepción de una prueba promovida después del término de ofrecimiento no admite recurso alguno.”*, no prevé en forma expresa que el auto que admite en forma parcial una prueba sea apelable; en consecuencia, debe estimarse que por exclusión, lo que procede en contra de la resolución mencionada es el recurso de revocación, previsto en el artículo 932 del referido ordenamiento legal, que contempla la posibilidad de que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 737-2009. José Isabel Martínez Sánchez. **13 de septiembre de 2010.** Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado José Armando Martínez Vázquez. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Verónica Arredondo Ramírez.

APELACIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LOS JUECES MENORES EN LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN AD-PERPETUAM.- De conformidad con el principio general de derecho, que reza: *“la norma especial deroga a la general”*, se llega al convencimiento de que aún y cuando el artículo 1126 de la Ley Adjetiva Civil, prevé que contra las sentencias civiles dictadas por los Jueces Menores, no procede recurso alguno; tal regla recursal establecida en dicho numeral, resulta inaplicable en este caso concreto, en virtud de que confrontada con el artículo 927 del mismo ordenamiento legal, que prevé específicamente el recurso de apelación en contra de las resoluciones dictadas en los procedimientos de Información Ad-Perpetuum, lo dispuesto por el primero de los citados numerales, constituye una regla de carácter general; dado que tiene la finalidad de establecer la inadmisión del recurso de apelación, para la pluralidad o totalidad de los juicios civiles tramitados ante los Jueces Menores; mientras que el artículo 927, contempla el recurso de apelación solamente en contra de las resoluciones que declaren o no acreditados los hechos materia de las Diligencias de Información Ad-Perpetuum; por lo cual, lo previsto en este dispositivo tiene el carácter de una norma especial, por estar dirigida a establecer la procedencia del recurso de apelación en una sola clase de asuntos, como lo son las Diligencias de Información Ad-Perpetuum; siendo por ende, indudable que conforme a esta disposición especial establecida en el artículo 927 de la citada Ley Procesal, resulta procedente el recurso de apelación en contra de la resolución recaída en esta clase de asuntos.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Recurso de reposición 667-2008. Cayetano Hernández Ruiz. **8 de septiembre del 2008**. Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. José Santos Posadas García.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. JUNTAS DE AVENENCIA. LAS PROMOCIONES QUE LAS SOLICITAN EN JUICIOS MERCANTILES NO SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL TERMINO PARA QUE OPERE LA. Del contenido literal del artículo 1076 del Código de Comercio se desprende que para que opere la caducidad de la instancia en juicios mercantiles se deben materializar tres requisitos: a).- Que se actualice el supuesto durante el lapso comprendido del primer auto que se dicte en el juicio, hasta la citación para oír sentencia; b).- Que transcurran ciento veinte días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada; y c).- Que las partes no impulsen en ese período el procedimiento para su trámite y conclusión. En relación a este último requisito debe señalarse que las únicas promociones aptas para impulsar el procedimiento e interrumpir por tanto el término para que opere la caducidad de la instancia, son aquéllas en las que se contiene el interés o voluntad de las partes para que el juicio continúe y se resuelva, debiendo además ser acordes a la etapa procesal correspondiente y existir una relación directa entre dicha etapa y lo que se solicita, lo cual implica que deben contener pretensiones que sean procesalmente concordantes y factibles. Bajo ese marco jurídico, resulta válido establecer que la solicitud para la celebración de una junta de avenimiento en juicios mercantiles, no participa de la naturaleza jurídica de las promociones aptas para impulsar el procedimiento e interrumpir por ende el término para que opere la caducidad de la instancia, pues aún cuando la finalidad de dichas juntas es que las partes convengan y que a lo que acordado pueda otorgársele el carácter de transacción judicial y elevarse a la categoría de cosa juzgada, sin embargo, al no estar contempladas tales juntas en el Código de Comercio, ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, constituyen por ello trámites no autorizados por la ley en materia mercantil, situación que por si sola impide legalmente que impulsen el procedimiento, por no formar parte del mismo, ni poder conducir por tanto a la continuación y conclusión del juicio, ante su falta de concordancia con el desarrollo de la secuela procesal.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 51/2010. Caja Libertad, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada. **26 de enero de 2010.** Unanimidad de votos. Ponente: Mgdo. Salvador Ávila Lamas. Secretaria. Lic. María del Carmen Gómez Flores.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, PROMOCIÓN DE LA. NO ES APTA PARA INTERRUPIR EL TERMINO O PARA QUE OPERE. Conforme al artículo 1076, incisos a) y b), del Código de Comercio, opera la caducidad de la instancia de pleno derecho, desde el primer auto que se dicte en el juicio y hasta la citación para oír sentencia, cuando hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del juicio. En tanto, en términos de la fracción VI del citado artículo, se establece que no opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo juzgador o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley; sin embargo, los supuestos de improcedencia no se actualizan cuando se solicita la declaración de caducidad de la instancia, ya que de conformidad con el artículo 1076, dicha circunstancia en ningún caso suspende el procedimiento principal. Lo que tiene razón de ser, dado que la caducidad de la instancia es una forma excepcional de extinción de la relación jurídico-procesal, es decir, constituye una modalidad de terminación del procedimiento seguido ante los órganos jurisdiccionales, por medio de la cual cesa la obligación de éstos para resolver la contienda a través del pronunciamiento de una sentencia; de manera que no se trata de un presupuesto procesal ni de una excepción de carácter superveniente. En ese marco legal, la circunstancia de que se promueva una petición de caducidad de la instancia, no releva a las partes litigantes de impulsar el procedimiento al no ser una promoción apta para impulsarlo e interrumpir el término para que opere la caducidad, pues de lo contrario, de resultar improcedente sigue transcurriendo el término legal de 120 días que estipula el numeral 1076 del Código de Comercio, en mérito de que las partes se encuentran en aptitud de continuar con la secuela del litigio.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 206/2010. Jesús Salvador Benavente Duque **11 de marzo de 2010**. Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Martín Rangel Serrano.

COSTAS. CONDENA AL PAGO DE. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA AL REVOCAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.- El contenido de los artículos 133, 135 y 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado permite establecer legalmente que la condena en costas procede no solo cuando se dicta sentencia que resuelve el fondo del juicio, sino incluso, cuando se dictan resoluciones o autos que generan la conclusión anticipada del mismo, como es el caso de la revocación del auto admisorio de la demanda, pues jurídicamente, con dicha inadmisión se da por concluido el juicio y por tanto, acorde a lo estatuido por las invocadas normas, en la resolución respectiva deben establecerse todos los alcances, efectos y consecuencias que esa determinación produce, por no ser legalmente factible la fijación de situaciones jurídicas vinculadas con derechos derivados de la tramitación del juicio, en momento procesal diverso, ya que las etapas posteriores al fallo solo son, en su caso, para la ejecución de los derechos decretados en el mismo y no para su dilucidación o establecimiento, razón por la que el Tribunal de apelación, al revocar el auto admisorio y desechar la demanda, debe resolver sobre la procedencia o improcedencia de la condena en costas, al no ser legalmente posible decretar la misma en resolución distinta de aquella que da por concluida la contienda.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 643/2010. Guillermo Alejandro Guerra Cordero. **10 de Septiembre de 2010.** Unanimidad de Votos. Ponente: Mgdo. Salvador Ávila Lamas. Secretario. Lic. Víctor Manuel Llamas Delgadillo.

COSTAS, NO PROCEDE SU CONDENACION CUANDO LA PARTE DEMANDADA ES LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL. El artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece que cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado, de lo que se advierte que la finalidad de la condena en costas es resarcir al que obtuvo sentencia favorable de las erogaciones y gastos realizados al tramitar el juicio. Ahora bien, el Registro Civil es una Institución de carácter público y de interés social, por la cual el estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas físicas o individuales en lo que corresponde al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del estado; así como de la inscripción de las sentencias ejecutorias que ordenen la autoridad judicial y está obligado a velar porque se satisfagan todas y cada una de las formalidades a fin de que pueda considerarse válido el acto respectivo, de lo que se advierte que sus funciones radican esencialmente en inscribir y dar publicidad y seguridad jurídica a los actos constitutivos del Estado Civil, de acuerdo a lo consignado en el artículo 466 del Código Familiar vigente en el Estado, por lo que, en los actos jurídicos en los cuales se le llama a juicio, dicha institución no tiene propiamente el carácter de parte, en razón de que no es titular de un derecho público subjetivo que se este dilucidando en el juicio; y por lo tanto, carece de interés directo para oponer excepciones y defensas, ofrecer pruebas, formular alegatos y mucho menos interponer recursos ordinarios o extraordinarios, pues los hechos que le son demandados son atribuibles a la institución en su calidad de fedatario público, y por ende, no tiene ningún derecho que defender en juicio, al no existir una afectación de los intereses jurídicos de su titular, motivo por el cual no podría resultar afectado por el fallo que se dictara, sino que su actuación, en el supuesto de que el actor en juicio obtenga sentencia favorable, se reduce únicamente a hacer la anotación correspondiente que le ordene la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional conforme a sus atribuciones; por lo tanto, al no estar investido de las facultades otorgadas a la parte en el juicio, no resulta procedente que se le condene al pago de costas, por no actualizarse ninguno de los supuestos que establece el numeral 135 del Código de Procedimientos Civiles citado.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 232/2010. **8 de junio de 2010**. Unanimidad de votos. Ponente:
Magistrado Salvador Ávila Lamas. Secretaria. Licenciada María del
Carmen Gómez Flores.

COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA, EN LA ACCIÓN DE INSCRIPCIÓN DEFINITIVA.- Del estudio sistemático de lo dispuesto en los artículos 133, 135 y 136 del Código de Procedimientos Civiles, se observa, que la condena al pago de las costas, sólo procede cuando existe una controversia entre las partes; cuya sanción depende de la naturaleza de la acción ejercida en juicio, la cual puede generar una sentencia condenatoria en costas, cuya razón de ser de este concepto es resarcir a quien injustificadamente haya sido llevado a los tribunales, sin embargo, en un juicio en el que se reclama la acción de inscripción definitiva de títulos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el que comparece como demandado el Director de esta institución, existe una controversia de naturaleza especial y distinta a las controversias que prevén los artículos en cita, ya que la controversia en este tipo de asuntos, se fija entre la parte actora y el Director del Registro Público con motivo de un acto de este último que se estima incorrecto, mismo que en términos de lo dispuesto en los ordinales 68, 71 y 72 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado, corresponde al juzgador calificar el título que negó inscribir el registrador y determinar, si contrariamente a lo considerado por éste, el título correspondiente debe inscribirse en forma definitiva, esto es, su objeto fundamental es determinar la legalidad o ilegalidad de la negativa del encargado del registro; de ahí que, al no tratarse de un juicio que se dé entre dos particulares, sino entre un particular y un funcionario al servicio del Estado, quien carece de interés directo en la controversia, dado que, es el promovente a quien corresponde demostrar en forma fehaciente que su título sí reúne los requisitos de ley para que sea inscrito; por consiguiente, no existe la posibilidad de condenar al pago de costas a alguna de las partes.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 280-2010. Higinia Aguilar Castro. **11 de mayo de 2010.** Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado José Armando Martínez Vázquez. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada María del Rocío Hernández Cruz.

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA TRAMITAR SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, PARA QUE UNA MENOR DE EDAD PUEDA REALIZAR TRÁMITES, CUYO CONSENTIMIENTO CORRESPONDE OTORGAR AL PADRE QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD. El artículo 796 del Código de Procedimientos Civiles imperativamente dispone que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva controversia alguna entre partes determinadas. Atento al contenido de esa norma resulta válido establecer que las diligencias de jurisdicción voluntaria no son verdaderos juicios, dado que la tramitación en esa vía sólo es pertinente cuando no está promovida ni se promueve cuestión contradictoria alguna entre partes; en tal virtud, si la promovente de las diligencias de jurisdicción voluntaria pretende obtener la autorización del padre de la menor a fin de que ésta pueda conseguir la visa para ingresar a los Estados Unidos de Norteamérica, o en su defecto, que el juzgador otorgue la autorización correspondiente, dicha solicitud no es acorde a la naturaleza propia de las diligencias de jurisdicción voluntaria, porque en tal supuesto no se trata solamente de solicitar la intervención del juez sin que se encuentre promovida ni se promueva cuestión contradictoria alguna entre partes, sino que tal cuestión implica una controversia que sólo puede ventilarse en el juicio contencioso correspondiente, en el que se respete debidamente el derecho de contradicción por el padre de dicha menor, a fin de decidir legalmente por el juzgador los intereses jurídicos de las partes; habida cuenta que el artículo 14 Constitucional categóricamente dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; por lo que, en atención a dichos fundamentos Constitucionales, es incuestionable que por la naturaleza de las prestaciones exigidas por la promovente al padre de su menor hija, resulta obligado que deba de ser oída y vencida en juicio contencioso la persona a quien corresponde el derecho de otorgar el permiso solicitado, para que así el juzgador se encuentre en posibilidad de otorgar en su rebeldía tal autorización; pues es evidente que la solicitud de la promovente implica que la autoridad judicial se sustituya a la voluntad del progenitor que ejerce la patria potestad sobre dicha menor, privándolo de un derecho que en principio a éste corresponde, mismo que además lleva implícito el bienestar de la menor hija de ambos padres; ante lo cual, el juzgador está obligado, aún y cuando no lo estableciera la

ley de la materia, a cumplir con la garantía de debido proceso, prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República, por virtud del principio de supremacía constitucional, a fin de no violentar las garantías de audiencia y debido proceso en agravio del padre de la menor.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Toca de Apelación 305-2010. Alma Rocío Olvera Marin. **13 de mayo del año 2010**. Unanimidad de Votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. José Santos Posadas García.

EMPLAZAMIENTO. CENTRAL DE ACTUARIOS, ILEGALIDAD DEL. El emplazamiento realizado en la Central de Actuarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado resulta ilegal, por no ajustarse a lo dispuesto por los artículos 109 fracción I y 111 del Código de Procedimientos Civiles, en los cuales se establece que dicha actuación judicial debe notificarse personalmente en el domicilio del demandado, formalidad ésta que no puede ser inobservada en ningún caso, en razón de ser el medio por el cual el juzgador establece la relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio y otorga al reo la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, a fin de dilucidar sus derechos, por lo que solo la estricta observancia de la normatividad procesal, garantiza a la parte demandada el cumplimiento de las garantías formales de audiencia y de legalidad consagradas en la Constitución Federal, evitando así, que se le pueda causar el consecuente estado de indefensión. Sin que sea legalmente factible la realización del emplazamiento en lugar distinto al autorizado por el Tribunal, con base en lo establecido en la ley de la materia, como es la Central de Actuarios, por ser esa actuación contraria a norma y mandato expreso y no ser susceptibles de convalidación las ilegalidades en la práctica del emplazamiento.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 70/2010. Estanterías Azteca. S.A. de C.V. **23 de febrero de 2010.** Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Martín Rangel Serrano.

GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE CONDENAR A SU PAGO AL ACTOR Y APELANTE CUANDO SU CONTRARIA PARTE NO COMPARECIÓ A LA SEGUNDA INSTANCIA Y EL JUICIO SE SIGUIÓ EN SU REBELDÍA.

De la recta interpretación de los artículos 133 y 135 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se desprende que, por regla general, siempre se condenará al pago de costas y gastos, entre otros supuestos, a la parte que no obtenga sentencia favorable en segunda instancia; sin embargo, por la finalidad de las costas que es la de restituir las erogaciones motivadas por la contienda al que resulta vencedor en el juicio, surge un caso de excepción a esa regla general, que se actualiza cuando la parte apelada no comparece a la segunda instancia y además el juicio se siguió en su rebeldía. Lo anterior es así, porque si la intención del legislador al establecer la condena al pago de las costas, fue la de reintegrarle al vencedor los gastos que erogó con motivo del juicio, es inconcuso que la sanción al pago de dicha prestación no tiene justificación cuando la parte demandada y apelada no realizó ningún gasto en su defensa durante el trámite de la apelación interpuesta por su contraria parte dentro de un juicio que se siguió en su rebeldía, no obstante que la sentencia de segunda instancia le sea desfavorable al actor, y por ende, de decretar en esas condiciones la anotada condena, se desnaturalizaría la finalidad de las costas.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 1047-2009. Antonio Tristán Villanueva. **23 de febrero de 2010.** Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado José Armando Martínez Vázquez. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Verónica Arredondo Ramírez.

HONORARIOS PROFESIONALES. REGLA APLICABLE PARA TASAR SU COBRO TRATÁNDOSE DE JUICIOS SUCESORIOS TRAMITADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO. De la interpretación conjunta de los artículos 3° y 6° del arancel de notarios para el Estado de San Luis Potosí se advierte que los mismos norman lo relativo al cobro de honorarios por la prestación de servicios profesionales de los Notarios Públicos del Estado y que su aplicación depende, en uno u otro caso, de si se trata de asuntos de cuantía determinada o indeterminada; empero, para determinar los honorarios de los Notarios Públicos en tratándose de la tramitación de las sucesiones, en los casos en que el Código de Procedimientos Civiles los faculta para ello, resulta irrelevante e innecesario dirimir si estos juicios son de cuantía determinada o indeterminada, en razón de que el artículo 16 de la misma ley arancelaria establece, específicamente, la forma de tasar su cobro por llevar a cabo el trámite de las sucesiones a que los autoriza la Sección IX del Capítulo VI, Título Noveno del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, norma ésta que es la única aplicable al caso, atento al principio de derecho conforme al cual la regla especial impera sobre la general.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 76/2010. Guillermo González Meza y Emilia Hernández Catarina. **9 de marzo del 2010.** Unanimidad de Votos. Ponente: Mgdo. Salvador Ávila Lamas. Secretario. Lic. Víctor Manuel Llamas Delgadillo.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS. NO PROCEDE SU APROBACIÓN SI SE SUSTENTA EN BASES DISTINTAS A LAS QUE CONSTITUYEN LA CUANTÍA DEL NEGOCIO.- Es de explorado derecho que para la fijación de las costas en los juicios mercantiles, la cuantía del negocio se integra no sólo con la suerte principal, sino además con el cúmulo de las prestaciones exigidas en la demanda, cuando el actor obtiene todo lo pretendido y el enjuiciado es condenado en costas, o cuando la sentencia absuelve a éste de lo reclamado y es el actor quien resulta obligado a la liquidación de éstas. Luego entonces, si para cuantificar las costas del juicio, debe tomarse en consideración lo que el actor reclama en el escrito inicial, es inconcuso, que cuando las bases fijadas en la planilla de liquidación de costas y gastos para determinar el valor del negocio, por aquél a cuyo favor fueron declaradas, no son correctas, no procede su aprobación. Sin que obste a lo anterior, que el numeral 1088 del Código de Comercio faculte al juzgador a regular de oficio la planilla presentada, porque ello sólo es dable cuando el sustento de la misma es el correcto pero el monto reclamado es superior al que procede conforme a derecho y debe reducirse, pero no cuando las bases en que ésta se apoya difieren de las proporcionadas por el actor en su demanda, porque tal proceder implicaría rebasar la litis incidental, lo que no le está permitido hacer al juzgador, ya que se dejaría en estado de indefensión a la parte obligada a cubrir las costas al no podersele dar vista con ella.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 452-2010. Luis Ynessou Asrate Gutiérrez. **11 once de junio** de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado José Armando Martínez Vázquez. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Verónica Arredondo Ramírez.

INSCRIPCIONES CATASTRALES, NO SON APTAS PARA JUSTIFICAR LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE UN INMUEBLE, EN FAVOR DE LA PERSONA A CUYO NOMBRE APAREZCA INSCRITO EN EL PADRÓN CATASTRAL. El artículo 35 de la Ley de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dispone: ***“ARTÍCULO 35.- La inscripción de un bien inmueble en el Padrón Catastral Municipal o la constancia que de dicha inscripción obre en el Padrón Catastral Estatal, no genera ningún derecho de propiedad o posesión del mismo en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito.”*** Del contenido literal de la transcrita norma, cuyo texto expreso no admite interpretación diversa, se advierte que la inscripción de un bien inmueble en el Padrón Catastral Municipal o la constancia que de dicha inscripción obre en el Padrón Catastral Estatal, no genera ningún derecho de propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito. Bajo ese contexto jurídico, obligado resulta establecer que los actos que realizan las autoridades de dicha dependencia carecen de la eficacia legal necesaria para generar la plena certeza de la titularidad del dominio de un inmueble; ello es así porque tales inscripciones no prejuzgan sobre la propiedad, pues debe tenerse en cuenta que la justificación de la propiedad de un inmueble, requiere de la presentación de un título eficaz, válido, legal y suficiente para transmitir la propiedad; requisitos que no satisfacen las inscripciones de que se trata, si se atiende a que la finalidad esencial de las mismas es la constitución de un Padrón Registral para efectos administrativos y no la constitución de derechos de propiedad, por lo que la sola constancia de inscripción de un inmueble en el padrón catastral, no comprueba de manera fehaciente que la persona a favor de quien aparece inscrito en dicha institución, sea el legítimo propietario; ya que dicho documento no tiene el alcance jurídico de la escritura pública, la cual es el documento idóneo para justificar el derecho de propiedad, acorde a lo previsto en el numeral 2148 del Código Civil del Estado.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Toca de Apelación 1051-2009. Jerónimo Rostro Torres. **23 de febrero del 2010.** Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. José Santos Posadas García.

LEGITIMACIÓN. EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, ES INEFICAZ PARA DEMANDAR LA RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO, PUES SE REQUIERE CLAUSULA ESPECIAL PARA TENER POR ACREDITADA LA. Si bien, toda persona tiene legitimación para pedir la rectificación del acta de su advenimiento, sin embargo ello solamente puede hacerlo por su propio derecho, pues, obviamente se trata de un acto personal, al ser el nombre un atributo de la personalidad y una cuestión que distingue a cada ente humano, de los unos a los otros, en términos de los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil del Estado; o bien, por medio de un instrumento que contenga cláusula especial para ello, y no a través de un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, pues aún y cuando este documento tiene pleno valor probatorio, es ineficaz para tener por justificada la legitimación en la causa por cuanto a la rectificación del acta de nacimiento de su representada, puesto que no se ventila cobranza alguna ni existe propiamente un pleito judicial, ni tampoco se trata de un acto de administración, para que, en dado caso, surtiera plenos efectos el poder otorgado en términos del primero y del segundo de los párrafos del numeral 2384 de la ley mencionada, legitimando así en la causa a la citada apoderada para ejercitar la acción rectificatoria a nombre de su poderdante, habida cuenta que, aun cuando se demanda al Oficial del Registro Civil, éste no se encuentra vinculado de manera directa con las causas, motivos o razones que impulsan a solicitar la rectificación del acta, al no tener un interés directo en la controversia, dado que pertenece a una institución de orden público cuyas funciones son meramente representativas y declarativas, motivo por el cual, no tiene propiamente el carácter de litigante, aunque se le demande como tal, pues la rectificación de una partida registral es un acto jurídico de interés personal, por lo que resulta evidente, que el mandato conferido única y exclusivamente de manera general para pleitos y cobranzas y actos de administración, no faculta al apoderado para realizar actos de carácter extrapatrimonial, como el derecho a peticionar la rectificación de un acta de nacimiento, porque se trata de un derecho de índole esencialmente personal que no es dable ejercer por el apoderado a través de un poder general como el aludido.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Revisión de Oficio Toca Número 721/2010. Maria Del Carmen Gutiérrez Perez. **10 de Septiembre de 2010.** Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. Juana María Alfaro Reyna.

LITIGANTE. CARECE DE LEGITIMACION PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE DECLARA CONFESA A PERSONA QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE .

De la interpretación armónica de los artículos 936, 937 y 938 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se desprende que el derecho a interponer el recurso de apelación no corresponde exclusivamente a los litigantes, sino que también pueden hacer valer ese medio de impugnación los terceros que hayan salido al juicio y los interesados a quienes perjudique la resolución judicial, siendo la causación del agravio respectivo lo que legitima al apelante para hacerlo valer. Tal situación abre la posibilidad de que personas que no son parte litigante, sino que se introducen a la relación procesal de manera fortuita y temporal para cumplir con un objetivo específico, puedan recurrir en apelación las resoluciones que les incidan en su esfera jurídica. No entenderlo así equivaldría a afirmar que, a pesar de ser los destinatarios directos de una determinación judicial negativa a su posición en el juicio, tales interesados carecen de la aptitud legal necesaria para inconformarse con la misma, lo cual es jurídicamente inaceptable, por que con independencia de los efectos y consecuencias indirectos que esa determinación pudiera producir en los intereses de las partes litigantes, es indudable que recae en ellos el efecto directo de la misma, lo cual les otorga el interés necesario para interponer el recurso. Bajo ese contexto jurídico, resulta válido establecer que la determinación que declara confesas a personas que fueron llamadas a absolver posiciones, a pesar de no tener la calidad de litigantes, pero que se encuentran en los supuestos de excepción en que la ley así lo permite, sólo puede ser recurrida en apelación por las mismas, en su carácter de interesados y no por las partes litigantes, en razón de que la declaración respectiva no se hizo directamente en contra de éstas y por consiguiente, no son titulares de ningún derecho que pudiera verse afectado con esa determinación, cuyos efectos jurídicos sólo vinculan en forma directa e inmediata a los declarados confesos, situación que hace improcedente el recurso de apelación que en contra de la declaración de confeso del interesado haga valer la parte litigante, por carecer de la legitimación exigida por la ley de la materia.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 695-2010. BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. **5 de octubre del 2010.** Unanimidad de votos. Ponente: Mgdo. Salvador Ávila Lamas. Secretario. Lic. José Luís Soto Godoy.

RECONOCIMIENTO DE FIRMA, MONTO DEL ADEUDO Y CAUSA DEL MISMO COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL AQUEL DEBE SER EN FORMA PLENA, EXPRESA Y DIRECTA Y NO INFERIRSE A BASE DE PRESUNCIONES.- El procedimiento ejecutivo mercantil es de carácter privilegiado, al sustentarse en un documento que, por su naturaleza jurídica, tiene la calidad de prueba preconstituida y trae, por ende, aparejada ejecución, conforme a lo establecido por el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio reformado. Bajo ese contexto jurídico, resulta válido considerar que tratándose de los medios preparatorios a juicio tramitados acorde con el artículo 1165 del propio ordenamiento mercantil en cita, con el objeto de obtener el reconocimiento de firma, monto del adeudo y causa del mismo, para que las diligencias respectivas adquieran el carácter de título ejecutivo y sea procedente por tanto el procedimiento ejecutivo mercantil, es jurídicamente exigible que dicho reconocimiento se realice en forma expresa y directa, sobre un adeudo en cantidad cierta, líquida y exigible, porque sólo de esta manera se actualiza la ejecutividad del título, al estar demostrada plenamente la existencia del adeudo y el consecuente derecho de la parte acreedora a reclamar su pago en la vía ejecutiva mercantil. Por consiguiente, ante la ausencia de un reconocimiento expreso, directo y pleno, las diligencias correspondientes carecen de la calidad de título ejecutivo, al no ser legalmente factible inferir aquél a base de presunciones.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 88/2010. Ultra Fresca, S.A. de C.V. **11 de febrero de 2010.**
Unanimidad de votos. Ponente: Mgdo. Salvador Avila Lamas. Secretario.
Lic. José Luis Soto Godoy.

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. NO PROCEDE CUANDO SE INTENTA SOBRE LA QUE OBRA EN EL LIBRO DUPLICADO DE LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL.

Tomando en consideración que las actas del Registro Civil, son el medio idóneo para la comprobación del estado civil de las personas, cuyo original, es aquel que cuenta con las firmas o huellas autógrafas de quienes intervinieron en la inscripción correspondiente, ante el fedatario público, misma que obra en la Oficialía del Registro Civil en que tuvo lugar dicho acto; y que, la acción de rectificación de acta del estado civil, tiene como finalidad la enmienda o adecuación de los datos de una persona, con los que obran asentados en ella, cuyos casos de procedencia se encuentran previstos en el artículo 551 del Código Familiar para el Estado; es dable establecer que, al tener dicha acción el efecto de incidir en el estado civil de las personas, sólo será procedente respecto de los errores o ajustes correspondientes al acta original; por lo que resulta improcedente la corrección de los errores existentes en las inscripciones contenidas en los duplicados de los libros de la Oficialía del Registro Civil, derivadas de la inscripción original, puesto que éstos no constituyen el documento original, sino que derivan de uno, que solamente tienen como finalidad, demostrar la existencia del correspondiente acto del registro civil, por lo que es inconcuso que tal hipótesis en modo alguno encuadra en los casos que la ley prevé para que sea dable cambiar o rectificar un acta del estado civil, puesto que la ley no prevé el caso de falta de correlación entre los datos que obren en la inscripción original y en los duplicados de los libros del Registro Civil, por lo que en todo caso, al ser dicho error una cuestión meramente administrativa, es dable que sea subsanado por la propia autoridad administrativa, según lo dispuesto por el artículo 478 del Código Familiar, que en lo que interesa contempla la posibilidad de que sean subsanados aquellos actos relacionados con el Registro Civil.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 776-2010. Martha Rojas Pretalia. **30 de septiembre de 2010.**
Unanimidad de votos. Ponente: Mgdo. José Armando Martínez Vázquez.
Secretaria de Estudio y cuenta: Lic. Selene Rubí Escudero Uribe.

REMATE Y ADJUDICACION DE INMUEBLE DADO EN GARANTIA. ES IMPROCEDENTE SI PREVIAMENTE NO SE TRABA EMBARGO SOBRE EL MISMO.- De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 982, 985, 987, 1022, 1023 y 1024 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado se desprende que el embargo, por su propia naturaleza jurídica, es un acto procesal por virtud del cual se singularizan los bienes propiedad del demandado, que inicialmente designe el deudor en la práctica de tal diligencia y si éste rehúsa hacerlo o está ausente, podrá ejercer tal derecho el actor o su representante, sujetándose al orden establecido en el precitado artículo 1023, en el cual se señalan en primer término los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama, con la excepción que consigna el artículo 1024 del Ordenamiento Adjetivo en consulta, bienes embargados que quedarán afectados al pago que eventualmente se efectuare a través del remate correspondiente. Bajo ese contexto, resulta manifiesto que el embargo tiene por objeto asegurar la satisfacción de la responsabilidad pecuniaria decretada en una sentencia ejecutoriada cuyo cumplimiento se exige en ejecución del fallo a través de la venta de los bienes embargados y rematados en almoneda pública, venta judicial cuya finalidad es la de transformar un bien embargado propiedad del demandado en el dinero que se destinará al pago de la obligación, procurando la mayor satisfacción posible para el ejecutante y el mínimo perjuicio para el ejecutado. En ese orden de ideas, resulta jurídicamente válido afirmar que la ausencia de una traba formal de embargo sobre el bien inmueble que se pretende rematar, hace improcedente la adjudicación respectiva, en razón de que el embargo no puede perder su naturaleza jurídica por el sólo hecho de que el inmueble haya sido consignado como garantía del cumplimiento de la obligación contraída por la parte demandada, si se atiende a que la ley procesal de la materia no exime de la carga procesal relativa a la traba del embargo, en los casos en que el bien haya sido otorgado como garantía de la obligación en el documento fundatorio de la acción, sino que en forma clara estatuye que realizada la traba sobre el bien correspondiente, se pasará al avalúo y venta en almoneda pública, lo cual conlleva a concluir que el hecho de que el bien haya sido otorgado como garantía en el documento fundatorio de la acción sólo faculta a la parte actora para designarlo preferentemente para embargo, mas en modo alguno tiene el efecto jurídico de soslayar las formalidades inherentes a dicho gravamen.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 205-2010. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. **13 de abril de 2010**. Unanimidad de votos. Ponente: Mgdo. Salvador Avila Lamas. Secretario. Lic. José Luis Soto Godoy.

TUTOR, NOMBRAMIENTO DE, EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO CUANDO EXISTAN O DERIVEN INTERESES CONTROVERTIDOS ENTRE LOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS MENORES DE EDAD.- Del contenido de los artículos 1137 y 1138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprende que en asuntos del orden familiar los jueces y tribunales se encuentran obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, manteniendo sin embargo la mayor equidad entre ellos, debiendo procurar el respeto al interés superior de los menores involucrados, aun cuando éstos no sean parte formal en el asunto. Por tanto, si en un juicio de divorcio necesario se encuentra involucrada la situación jurídica de un menor por virtud de los intereses controvertidos de sus progenitores, quienes ejercen sobre él la patria potestad, evidente resulta que al advertirse tales aspectos y en observancia a su interés superior, el juzgador se encuentra obligado a designarle un tutor interino que lo proteja, defienda y represente sus intereses dentro del asunto, lo anterior en cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención sobre los derechos de los niños, así como del diverso numeral 400 del Código Civil del Estado, que establecen por su orden, que los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, dándole la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial, y que cuando el que ejerza la patria potestad tenga un interés opuesto al de los hijos, serán representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez; sin que obste a lo anterior, que el último de los invocados dispositivos se ubique dentro del capítulo relacionado con los efectos de la patria potestad respecto de los bienes de los hijos, en razón de que el juez se encuentra facultado para intervenir de oficio especialmente en tratándose de menores, pudiendo incluso decretar medidas precautorias.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 36-2009. Manuel Pérez Ochoa. **1° de junio de 2010.** Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Salvador Ávila Lamas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Alma Delia González Centeno.

VARIACIÓN DEL NOMBRE. DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN AD PERPÉTUAM NO ES EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA ACREDITARLA. De una interpretación sistemática e integradora del Título Décimo Segundo denominado “De la Jurisdicción Voluntaria”, Capítulo X, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el que se reglamentan las diligencias de información ad perpétuam, se colige que dicho procedimiento no es el idóneo para justificar la variación del nombre de una persona, porque tal pretensión no encuadra en el supuesto que se contempla en la fracción I del artículo 920 del referido ordenamiento legal, que establece que las informaciones ad perpétuam podrán decretarse cuando sólo tenga interés el promovente y se trate de justificar algún hecho o de acreditar algún derecho, habida cuenta que esta fracción se refiere a hechos o derechos que tengan relación con la posesión de un inmueble y no a cualquier acontecimiento o prerrogativa, siendo esto la razón por la que en la parte final del invocado precepto, al señalar que este tipo de informaciones se recibirán siempre con citación del Ministerio Público, el legislador potosino exige tratándose del supuesto que se comenta, que además se cite a los colindantes, así como al encargado del Registro Público de la Propiedad del lugar donde estuviere ubicado el inmueble objeto de las mismas, lo cual no tendría razón de ser si se estimara que a través de dicho procedimiento puede acreditarse un hecho distinto a la posesión de un inmueble, como es, la variación del nombre, cuya naturaleza jurídica no participa de la esencia posesoria exclusiva de las diligencias de información ad perpétuam.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 1015-2009. Víctor Martínez Martínez. **11 de febrero de 2010.** Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado José Armando Martínez Vázquez. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Verónica Arredondo Ramírez.

